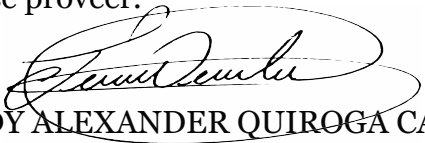


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demanda de la pasiva. Rad 2020-211. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **PEDRO PABLO CASTAÑEDA OCAMPO** contra la **B SMART EU RAD. 110013105-037-2020-00211-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 09 de marzo de 2021 contestación de demanda de S SMART E.U., con el respectivo poder que soportan la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por **B SMART E.U.**, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 80.177.386 y T.P. 256.704 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **B SMART E.U.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUIPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

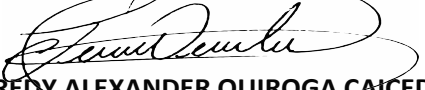
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
047 de Fecha **18 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

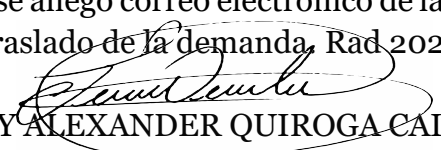
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9e3ef8c7b44902aa1f28659822f083f6e478a0eb2ef19f962f15bd66aaa4d**

Documento generado en 17/03/2021 06:50:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la empresa Vise Limitada, por medio del cual solicitan el traslado de la demanda Rad 2020-336. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JEIMY PATRICIA
ROCHA GAMBA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE
LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00336-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LIMITADA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial 09 de diciembre de 2020 solicitud de la Auxiliar Administrativa Dirección Jurídica de la empresa demandada por medio de la cual requiere al Juzgado para que remita el traslado de la demanda del presente asunto, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, y proceder a contestar la demanda.

Al respecto, se observa que el remitente de la solicitud no acreditó la calidad en la que actúa dentro del proceso, máxime cuando no se allegó poder conferido por la empresa y tampoco se acredita que la señora KAREN SOSA CASTAÑO actúe como representante legal de la empresa; situación que impide a este Funcionario Judicial identificar la condición en la que actúa, y tampoco, le puedo asignar las consecuencias legales y procesales a dicha comunicación.

No obstante, no se aprecia que se hubiera remitido correo electrónico por la parte demandante con destino a la empresa demandada, que incluya el texto de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la que, para mejor proveer y dar cumplimiento a la disposición normativa, se accederá a la solicitud elevada y se ordenará remitir por Secretaria copia de la demanda, auto

admisorio y anexos en el correo electrónico judicial reportado en el certificado de existencia y representación de la pasiva, así como, en correo de la señora Karen Sosa Cataño.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

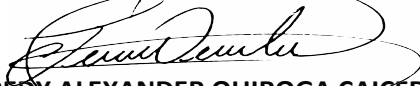
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

047 de Fecha ~~18 de MARZO de 2021.~~



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ CIRCUITO

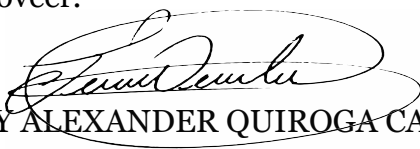
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee1371fb48b86d21851a44b68e5b16c9b008c533eecd0fac48f8cf5e7bbb78**

Documento generado en 17/03/2021 06:50:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la apoderada de la parte demandada. Rad 2020-00385. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MARIA JANET FLOREZ PINZÓN contra AGENCIA OCEANICA S.A.S. OCEANIC. RAD. 110013105-037-2020-00385-00.

Fue allegado al correo electrónico institucional memorial suscrito por la abogada **ALEJANDRA MARIA CAMPO IRIARTE** donde solicita que el Despacho le comparte el traslado de la demanda y aporta el poder conferido por la pasiva.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **AGENCIA OCEANICA S.A.S. OCEANIC** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ALEJANDRA MARÍA CAMPO IRIARTE** identificada con la C.C. 45.688.552 y T.P. 117.991 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNOJESVIGWFJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

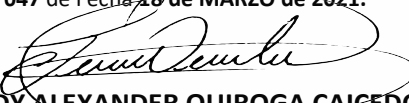
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
047 de Fecha **18** de **MARZO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae98261871c7b87075c723ec73cb14c5d7ed4c93b444a3f5773c46cb30250e**
Documento generado en 17/03/2021 06:50:55 PM

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, informo que la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES**, presentó escrito de contestación de la demanda. Rad. 1100131050372020-00397-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor FABIO ALBERTO CASTILLO AVILA contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00397- 00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A** presentó escrito de contestación de la demanda y poder conferido al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** y además, la parte demandante aportó copia del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada daniel.bayona@gm.com con el fin de realizar la notificación personal de la demandada en virtud de lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje que fue enviado a la demandada el 26 de enero de 2021, fecha en que la pasiva radicó en el correo institucional del juzgado escrito de contestación, es decir, antes de que corrieran los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en el art 291 del CGP y en el art 74 del CPT y de la SS.

Así las cosas y teniendo en cuenta que evidentemente **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A** tuvo conocimiento de la existencia del presente asunto, antes de que se realizará el trámite de notificación personal, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con los planteamientos dispuestos en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y a fin de garantizar el debido proceso, la contestación a la demanda se calificará una vez haya vencido el término de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A**.

TERCERO: Por secretaria, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para calificar las contestaciones de la demanda, así como para determinar si la parte actora, presenta reforma de la demanda.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omita el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
047 de Fecha 18 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWfJKVUJZMy4u>

Firmado Por:

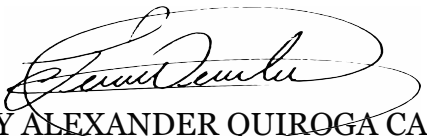
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d660de970f2c9fc97cfc8f6c43711f7cf19249699e1dc04024e1961ddedfcbab**

Documento generado en 17/03/2021 06:50:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 3 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el termino la incidentada no ha rendido informe Rad. 2020-419. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2020 00419 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **ROSA ELENA MÁRQUEZ**
contra la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **ROSA ELENA MÁRQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de octubre de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por TERCERA Y ULTIMA vez al Doctor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, en su calidad de Gerente Regional de Bogotá de la NUEVA EPS y como superior jerárquico, el Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO como Vicepresidente de Salud, a quienes se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 1º de octubre de 2020, en lo referente a: *“procedan a remitir y autorizar la atención medica domiciliaria formulada a la accionante, para que el galeno realice valoración médica integral y valore la pertinencia de la entrega de los elementos de aseo necesarios para su atención y demás tratamientos que se necesiten para el cuidado de la accionante. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.”*

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la Doctora ROCIO RAMOS HUERTAS SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en su calidad de asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que requiera a la entidad demandada para que informe las razones

por las que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 1º de octubre de 2020, en lo referente a: “proceda a pronunciarse sobre la petición elevada por la accionante, el día 15 de julio de 2020, esto es, el respectivo acompañamiento en el presente asunto, y una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

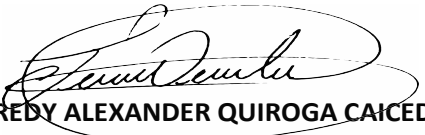
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
047 de Fecha **18 de MARZO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

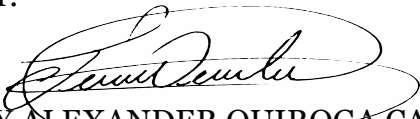
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f3c9b5a2e4f8120239aeff994617bf04538757888b4ce9d00e32c89102bde8**

Documento generado en 17/03/2021 06:50:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó en debida forma a las demandadas, quienes dentro del término legal presentaron el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2020-00438. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora LUZ DARY CANTE CASAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-037-2020-00438-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de las contestaciones a la demanda presentadas por las apoderadas de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS.**

RECONOCER personería adjetiva a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 3373 del 02 de septiembre de 2019 ante la Notaria 9 del Circulo de Bogotá D.C.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada KAREN MARIA PINILLOS TERAN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en calidad de Representante Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1186 del 08 de noviembre de 2018 ante la Notaria 14 del Circulo de Medellín.

SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omita el requerimiento.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

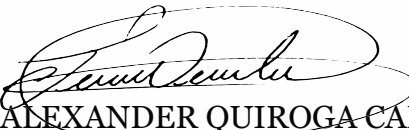
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735587b5b3c33900b28ef4d2d7eb02b51703178fde418ed264260a9bc770176**

Documento generado en 17/03/2021 06:50:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020-00440; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MARTHA CECILIA MONTOYA ISAZA contra EL FONDO COMÚN DE PENSIONES DE NACIONES UNIDAS. RAD. 110013105-037-2020-00440-00.

Visto el informe secretarial, y al no haberse presentado la subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores para tal fin, se ordena que por secretaría se contacte al apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

LMR

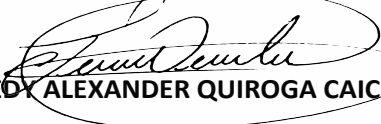
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
047 de Fecha **18 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f50fcc69f6a5bd36da4e2c9049b900ecb2017d8b1acdcce31a77586ab0ddeb**

Documento generado en 17/03/2021 06:50:50 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00124 00

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUIS EDUARDO VARGAS PRADA
en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES -COLPENSIONES- y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **LUIS EDUARDO VARGAS PRADA** interpuso acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, seguridad social, vida digna y debido proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **LUIS EDUARDO VARGAS PRADA** interpuso acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**



y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

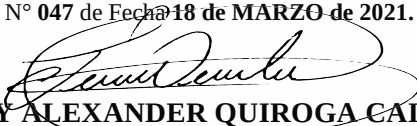
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 047 de Fecha 18 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

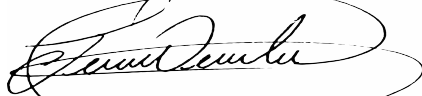
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57531c0d821949166cdece951aa38d15ce9bf79ab74d270c163f8571678356**

Documento generado en 17/03/2021 06:50:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00078. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR AUGUSTO CAÑÓN VARGAS contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.-. RAD.110013105-037-2021-00078-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Clase de Proceso (Núm. 5 Art. 25 CPT y de la SS)

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio, no observa dicha enunciación; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvasse subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS)

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto todos los hechos de la demanda incluyen varios supuestos facticos, apartes normativos y consideraciones del accionante.

Sírvasse corregir lo anterior, presentando de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada, sin incluir los aportes normativos y

consideraciones jurídicas, por cuanto el aparte correspondiente en el cual pueden ser planteados son los fundamentos de derecho y no los hechos.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 2º: renuncia afectada con vicio del consentimiento; ya que dentro de los documentos allegados no se aportó debidamente.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 4º; notificaciones de suspensión arbitraria de contrato laboral desde julio a septiembre de 2020, puesto que solamente aportó los certificados de los meses julio y agosto sin incluir el contenido del correo del 11 de septiembre 2020, por lo cual se le requiere para que aporte con la subsanación dicho documento.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 5º; solicitud de reintegro con su respectiva respuesta negativa; ya que dentro de los documentos remitidos no fue debidamente aportado.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7º; tutela donde niega la solicitud de amparo constitucional, por falta de requisito de subsidiaridad; ya que fue aportada parcialmente se observa que se incluyó únicamente el escrito radicado sin visualizar el correspondiente fallo al que hace alusión.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 11º; orden de consulta a psicología y psiquiatría por afecciones psicológicas a causa del daño emergente provocado por Avianca y su eventual beneficiaria FEMHEL; ya que no obra en los documentos aportados.

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Toda vez que el artículo 33 del C.P.T y de la S.S. indica que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, sin embargo, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación. Por lo tanto, se requiere al actor para que confiera poder a un abogado para que sea debidamente representado en el trámite del presente proceso, ya que no ostenta la calidad de abogado inscrito para actuar en causa propia.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



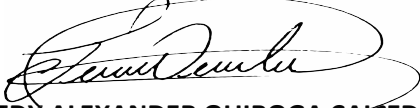
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
047 de Fecha **18 de MARZO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a0d43efe57dc276a887b18eda17e89299f473c12b2abdd81d1fbf688d8b4c**
Documento generado en 17/03/2021 06:50:51 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 000100 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GERSON GERMAN GONZÁLEZ CAMACHO** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de nacionalidad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el accionante **GERSON GERMAN GONZÁLEZ CAMACHO**, pretende por medio de la presente acción de tutela, se le amparen su derecho fundamental de nacionalidad; en consecuencia, se ordene a la accionada a tener en cuenta su registro civil de nacimiento legalizado y sin apostillar que da fe de la autenticidad del documento, al igual que su padre es nacional colombiano para que le sea reconocida la nacionalidad colombiana.

Como fundamentos fácticos de su petición indicó, en síntesis que, presentó inconvenientes para obtener la nacionalidad colombiana, a pesar de ser hijo de padre colombiano; trámite que no se ha logrado en razón a que su registro civil de nacimiento venezolano no cuenta con el apostillamiento debido a que el gobierno venezolano pone trabas para evitar que más venezolanos emigren; además señaló que la página asignada para solicitar el apostillamiento en Venezuela no está activa, los costos son exorbitantes y se le dificulta el traslado a la ciudad de Venezuela. Por lo cual, pretende que se tomen en cuenta las acciones y decretos que benefician al ciudadano venezolano hijo de nacional colombiano para que le sea reconocida la nacionalidad colombiana.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 5 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**



CIVIL, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, rindió el correspondiente informe en el que indicó, en síntesis que, la Registraduría Nacional del Estado Civil autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento, sólo si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 96 de la constitución política de Colombia; a su vez, el Decreto 356 del 2017, dispuso una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado.

Informo que mediante la Circular única de registro civil e identificación establece un procedimiento especial y temporal para la inscripción extemporánea de los nacimientos ocurridos en el extranjero, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda).

Por último, señaló que en virtud de razones humanitarias, ante la dificultad para obtener los documentos apostillados por parte del país de Venezuela, a solicitud del ministerio de Relaciones exteriores y otras entidades del Estado, la Registraduría expidió la Circular 064 de 2017, mediante la cual estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad, que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado, fuera posible dar la opción de la declaración de testigos que hubiere presenciado el hecho o que tuvieran noticia directa y fidedigna del mismo.

Medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018, mediante circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, a su vez prorrogada mediante circular 87 del 17 mayo del 2018 y acogida en la circular única versión no. 4 del 15 de mayo de 2020.

Pese a lo anterior, menciona que la medida aplicable a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en Venezuela hijos de padre o madre colombiano tuvo vigencia



hasta el 15 de noviembre de 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea. Por lo que, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulnero el derecho fundamental a la nacionalidad al señor **GERSON GERMAN GONZÁLEZ CAMACHO**, ante el desconocimiento de la autenticidad del registro civil de nacimiento del accionante o por si lo contrario no existe vulneración al derecho fundamental invocado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante es de nacionalidad venezolana y acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a tener en cuenta con el registro civil de nacimiento venezolano que se encuentra legalizado, pero no apostillado, con la finalidad de obtener la nacionalidad colombiana.

El Despacho recuerda que el derecho a la nacionalidad está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales se resalta el numeral 1º del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución política, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones¹ recordando que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que

¹ Ver sentencias T-421 de 2017, C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015



une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: (i) El derecho a adquirir una nacionalidad; (ii) El derecho a no ser privado de ella; y (iii) El derecho a cambiarla.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-696 de 2015 concluyo que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”*. De otro lado, mediante la Ley 43 de 1993, se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente, respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que *“la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”*.

Por ende, para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: *“Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”*.

Caso Concreto.

Procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante es un ciudadano venezolano, que nació el 20 de julio de 1998, por lo que actualmente cuenta con 23 años de edad; sin embargo, advierto que no se aprecia de los documentos aportados que se hubiere realizado el trámite para adquirir la nacionalidad colombiana; pues al efecto, lo solicitado sólo se circunscribe a tener en cuenta su registro civil de Nacimiento legalizado, sin apostillamiento para poder adquirir la nacionalidad colombiana.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, reglamentado mediante el Decreto 2188 de 2001, a su vez, modificado por el Decreto



356 del 3 de marzo de 2017, que resulta acorde con la circular 064 de 2017, se estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil de nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en el país vecino, mayores y menores de edad, que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado, es decir el acta o registro de nacimiento venezolano apostillado.

Esta medida excepcional, aunque estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2020; lo cierto es que, tal como lo informó la entidad accionada, en la actualidad se puede obtener a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el enlace indicado en la contestación de la demanda; procedimiento que se verificó y se constató que está dispuesto para efectos de obtener el apostillaje electrónico, previo cancelación del valor establecido para tal efecto.

En consecuencia, le corresponde al accionante acreditar el requisito exigido, el cual, como se expuso, ya no presenta las dificultades indicadas por el actor para su obtención, de lo que puede colegirse que se encuentra habilitado para obtenerlo y así poder solicitar el trámite con el lleno de los requisitos exigidos para obtener la ciudadanía colombiana.

De conformidad con lo anterior, no puede afirmarse que se desconoce el derecho fundamental invocado al actor por parte de la entidad accionada; por cuanto, la exigencia requerida obedece al cumplimiento de las disposiciones legales fijadas para su procedimiento; sumado al hecho de que, no se acredita que hubiera realizado la solicitud ante la entidad demandada para obtener el reconocimiento de la ciudadanía; y, además, de conformidad con lo expuesto, se garantizó y explicó el acceso de los documentos exigidos para su trámite, por lo que no se colige la vulneración del derecho fundamental invocado y en consecuencia será negada la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **GERSON GERMAN GONZÁLEZ CAMACHO** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

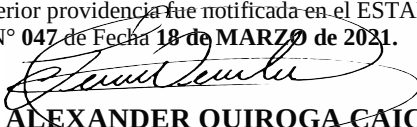
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 047 de Fecha 18 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a1f4fa5264302a0ddcf6d33152da2ed68bce0fbd45f988e32ede99c1dde4e

Documento generado en 17/03/2021 06:50:52 PM